

menos 1 ha de SAU de la parte continental de Portugal y ½ ha como mínimo de SAU en las regiones autónomas de Madeira y de las Azores.

Artículo 6

Las ayudas concedidas por la República Portuguesa en aplicación del presente Reglamento serán imputables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 797/85 en las modalidades previstas en el mismo.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplazan en el interior de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71

COM(86) 125 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 4 de marzo de 1986)

(86/C 71/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo ⁽²⁾ son objeto de adaptaciones técnicas que figuran en los puntos 1 y 2 del Capítulo VIII del Anexo I del Acta de adhesión;

Considerando que el Consejo ha adoptado, el 13 de junio de 1985, el Reglamento (CEE) nº 1660/85 ⁽³⁾ que modifica los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y nº 574/72 por una parte, y el Reglamento (CEE) nº 1661/85 ⁽⁴⁾ que establece las adaptaciones técnicas de la normativa comunitaria en materia de seguridad social de los trabajadores migrantes en lo que se refiere a Groenlandia, por otra, y que, como consecuencia deben introducirse nuevas adaptaciones técnicas en los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y nº 574/72;

Considerando que, en aplicación del artículo 27 del Acta de adhesión, conviene efectuar otras adaptaciones de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y nº 574/72 anterior-

mente mencionados, necesarias por la adhesión, particularmente para tener en cuenta las orientaciones definidas en el Anexo II de la misma Acta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedará modificado de la forma siguiente:

«Artículo 95

Disposiciones transitorias para los trabajadores por cuenta propia

1. El presente Reglamento no abre ningún derecho para un período anterior al 1 de julio de 1982 o en la fecha de su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado.
2. Cualquier período de seguro así como, eventualmente, cualquier período de empleo, de actividad no asalariada o de residencia cumplido bajo la legislación de un Estado miembro antes del 1 de julio de 1982 o antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio de este Estado miembro se tendrá en cuenta para la determinación de los derechos adquiridos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, se adquirirá un derecho, en virtud del presente Reglamento, aún cuando se refiera a una contingencia realizada antes del 1 de julio de 1982 o en la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado.
4. Cualquier prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida debido a la nacionalidad o residencia del interesado será, a solicitud de éste,

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 160 de 20. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 160 de 20. 6. 1985, p. 7.

liquidada o restablecida a partir del 1 de julio de 1982 o en la fecha de aplicacion del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, siempre que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a un pago unico

5 Los derechos de los interesados que hayan obtenido, antes del 1 de julio de 1982 o en la fecha de aplicacion del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, la liquidacion de una pension o de una renta, podran ser revisados a solicitud suya, debido a las disposiciones del presente Reglamento. Esta disposicion tambien se aplicara a las demas prestaciones mencionadas en el articulo 78

6 Si la solicitud contemplada en el apartado 4 o en el apartado 5 se presenta en un plazo de dos años a partir del 1 de julio de 1982 o de la fecha de aplicacion del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, los derechos abiertos en virtud del presente Reglamento lo seran a partir de esta fecha, sin que las disposiciones de la legislacion de cualquier Estado miembro puedan ser oponibles a los interesados

7 Si la solicitud contemplada en el apartado 4 o en el apartado 5 se presenta una vez transcurrido un plazo de dos años despues del 1 de julio de 1982 o de la fecha de aplicacion del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, los derechos que no hayan caducado o que no hayan prescrito se abriran a partir de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de disposiciones mas favorables de la legislacion de cualquier Estado miembro »

2 Las partes A y B del Anexo III quedaran modificadas de la forma siguiente

— en la rubrica 22, Alemania-España
la palabra «nada» sera sustituida por el texto siguiente

«El apartado 2 del articulo 45 del Convenio sobre la Seguridad Social del 4 de diciembre de 1973»

— en la rubrica 31, España-Francia
la palabra «nada» sera sustituida por el texto siguiente

«El Canje de notas y el baremo anejo de 28 de noviembre de 1985 relativo a las prestaciones familiares»

3 El punto 7 del Anexo VII sera sustituido por el texto siguiente

«7 En lo referente al regimen de seguro de pension para los trabajadores por cuenta propia actividad no asalariada en Grecia y actividad asalariada en otro Estado miembro»

Articulo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 quedara modificado como sigue

1 El articulo 118 sera sustituido por el texto siguiente

«Articulo 118

Disposiciones transitorias sobre pensiones y rentas de los trabajadores por cuenta ajena

1 Si el hecho causante se hubiere producido antes del 1 de octubre de 1972, o antes de la fecha de aplicacion del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, si la correspondiente solicitud de pension o de renta no hubiere sido objeto de liquidacion con anterioridad a esa fecha y si, en razon de la contingencia de que se trate, procediere conceder las prestaciones por un periodo anterior a esta ultima fecha, dicha solicitud dara lugar a una doble liquidacion

a) por el periodo anterior al 1 de octubre de 1972, o anterior a la fecha de aplicacion del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado con arreglo a lo establecido en el Reglamento nº 3, o en los Convenios vigentes entre los Estados miembros de que se trate,

b) por el periodo posterior al 1 de octubre de 1972 o a partir de la fecha de aplicacion del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado con arreglo a lo dispuesto en el mismo

No obstante, si la cuantia calculada de conformidad con las disposiciones a que se refiere el parrafo a) es mas elevada que la calculada segun las normas señaladas en el b), el interesado seguira percibiendo la cuantia calculada de conformidad con las disposiciones a que se refiere la letra a)

2 Las solicitudes de prestaciones por invalidez, vejez o supervivencia presentadas ante cualquier institucion de un Estado miembro con posterioridad al 1 de octubre de 1972 o a partir de la fecha de aplicacion del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado originara la revision de oficio, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, de las prestaciones debidas a la misma contingencia que hubieran sido liquidadas, antes de la fecha indicada, por la institucion o por las instituciones de uno o mas de los restantes Estados miembros »

2 El articulo 119 sera sustituido por el texto siguiente

«Articulo 119

Disposiciones transitorias sobre pensiones y rentas para los trabajadores por cuenta propia

1 Si el hecho causante se hubiere producido antes del 1 de julio de 1982 o antes de la fecha de aplicacion del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, si la correspondiente solicitud de pension o de renta no hubiere sido objeto de liquidacion con anterioridad a esa fecha y si, en razon de la contingencia de que se trate, procediere conceder prestaciones por un periodo anterior a la fecha en cuestion, dicha solicitud dara lugar a una doble liquidacion

a) por el periodo anterior al 1 de julio de 1982 o anterior a la fecha de aplicacion del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento o en los convenios entre los Estados miembros de que se trate que esten en vigor antes de esa fecha,

- b) por el período posterior al 1 de julio de 1982 o a la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

No obstante, si la cuantía calculada en aplicación de las disposiciones a que se refiere la letra a) es más elevada que la calculada según las normas señaladas en la letra b), el interesado seguirá percibiendo la cuantía calculada en aplicación de las disposiciones a que se refiere la letra a).

2. Las solicitudes de prestaciones por invalidez, vejez o supervivencia presentadas ante cualquier institución de un Estado miembro con posterioridad al 1 de julio de 1982 o con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado originará la revisión de oficio, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, de las prestaciones debidas a la misma contingencia

que hubieran sido liquidadas, antes de la fecha indicada, por la institución o por las instituciones de uno o más de los restantes Estados miembros, sin que esta revisión pueda implicar la concesión de prestaciones de una cuantía menor.»

3. En el Anexo I (cifra árabe), rúbrica B. Dinamarca, se suprimirá el punto 4.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza la prórroga, por el período que va desde el 2 de mayo de 1986 hasta el 2 de noviembre de 1986, del Acuerdo relativo a la pesca marítima celebrado entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Angola

COM(86) 98 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 11 de marzo de 1986)

(86/C 71/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 2 de noviembre de 1984, el Gobierno del Reino de España firmó con el Gobierno de la República Popular de Angola, un Acuerdo relativo a la pesca marítima por un período de un año y que este Acuerdo permanecerá en vigor por períodos suplementarios de seis meses siempre que no se haya notificado su denuncia al menos tres meses antes de la finalización de cada período;

Considerando que el apartado 2 del artículo 167 del Acta de adhesión prevé que las disposiciones de los Acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con terceros países antes de su adhesión a la Comunidad Económica Europea no se alterarán durante el período en que dichas disposiciones sean mantenidas provisionalmente;

Considerando que el Reino de España ha prorrogado antes de su adhesión a la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo con la República Popular de Angola por un período que va hasta el 2 de mayo de 1986;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 167, el Consejo adoptará, antes de la expiración de los Acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con terceros países, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogarlos;

Considerando que, en espera de la celebración de un Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola, es conveniente para la Comunidad con objeto de evitar una interrupción de las actividades de pesca de los barcos comunitarios interesados, autorizar al Reino de España a prorrogar por un nuevo período de seis meses, el Acuerdo relativo a la pesca marítima celebrado con la República Popular de Angola;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de España a prorrogar por el período comprendido entre el 2 de mayo de 1986 y el 2 de noviembre de 1986, el Acuerdo de pesca celebrado con la República Popular de Angola, el 2 de noviembre de 1984.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.